

Constancia de secretaria: A Despacho de la señora Juez, informándole que la parte demandada se notificó de la demanda y dentro del término concedido contestó la demanda. Pasa a Despacho de la señora juez a fin de que sirva proveer.

Karen Diez Ríos
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA –RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
El Águila Valle del cauca, tres de noviembre de dos mil veintiuno

Auto interlocutorio No. 0158

Proceso: Divisorio – venta de bien común-

Demandante: Nelly del Socorro García Valencia y otros

Demandados: Jenifer García Martínez y otros.

Radicado: 2020-00134-00

Vista la constancia anterior, procede el Juzgado a decidir lo concerniente al decreto de la división material o no del bien inmueble rural ubicado en el Municipio de El Águila, denominado LA ESPERANZA vereda la Santa Rita, de una extensión superficiaria según título de adquisición de 15 hectáreas con 9.500 metros cuadrados y según plano topográfico de 13 hectáreas con 7.820 metros cuadrados, identificado con cedula catastral 000000000080249000000000, e individualizado jurídicamente con el F.M.I. No. 375-22116 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Cartago, cuyos linderos se describen en la demanda.

Aunado a ello, decidirá respecto de la solicitud de Suspensión del Proceso por prejudicialidad en los términos del artículo 161 No. 1 del Código General del Proceso, que señala que *“cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial, verse sobre cuestión que sea imposible ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción”*. Señalando que en este Despacho judicial cursa proceso de Prescripción adquisitiva de dominio *-Pertinencia-* donde funge como demandante la señora Marleny Martínez Toro y demandados los señores NELLY DEL SOCORRO, MARIA SONIA, JOSÉ OSIAS, GLORIA AMPARO, CLEMENTINA DEL CARMEN GARCÍA VALENCIA, FERNANDO ANDRES, JARLEN DAMIAN, JOHN WILGEN, ELKIN EDULFO GARCÍA CASTRILLON, JUAN HARVEY, OSMEL VERLEY GARCÍA MARIN, JENIFER, MARYURY, HORBELIO Y MENOR EDELFREY GARCÍA MARTINEZ y radicado bajo el número 2021-00025-00.

Frente lo anterior, sea preciso indicar que conforme al artículo 162 ibidem para que proceda el decreto de la suspensión por la causal 1ª del artículo 161, es necesario que el proceso que haya de suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o única instancia, de manera que en este caso se torna procedente porque el trámite que acá se ventila – proceso divisorio- no se encuentra en etapa para dictar sentencia, puesto que solo se ha hecho la contestación y faltan tramites como ordenar la División, el cual no se ha realizado.

En lo que respecta, al trámite siguiente una vez contestada la demanda, observa el Despacho que, aunque el apoderado de la parte demandada se opuso a la división del bien inmueble objeto del litigio, no obstante, no hizo manifestación de no estar de acuerdo al dictamen, tampoco aportó otro o solicitó la convocatoria del perito para su

interrogatorio en audiencia. Cabe mencionar que tampoco alego pacto de indivisión, por tanto, el Despacho debe proceder con el decreto de la división o en consecuencia con la venta que se solicitó subsidiariamente.

No obstante, lo anterior, y si bien es cierto la etapa a seguir sería el decreto de la división o venta del inmueble, el Despacho encuentra que dicho pronunciamiento no es procedente por lo siguiente.

Señala el artículo 406 del CGP, que “*el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso y el valor de las mejoras si las reclama*”.

El Juzgado, observando el dictamen pericial presentado con la demanda estima que el mismo se encuentra incompleto, toda vez que en él no se indica que el tipo de división que fuere procedente, la partición si fuere el caso y mejoras y aunque en su momento procesal debió inadmitirse la demanda por esta causa lo cierto es que por error involuntario se pasó por inadvertido, situación que tampoco estimo la parte demandada, pero que es necesario para poder continuar con el trámite, pues sin dicho instrumento no puede ordenarse sea la división, pues para esta juzgadora es preferible tener un dictamen que le dé certeza sobre el bien inmueble y su posible división; además que es una prueba que desde el principio debió ingresar al proceso en los términos de ley, pues debe ser debatida y sometida a contradicción, pero con la tranquilidad de haber sido preparada por un experto en la materia con (i) el reconocimiento científico, académico y social necesario; (ii) el tiempo suficiente para presentar un informe objetivo, imparcial, soportado y minucioso y (iii) que brinde certeza y tranquilidad al juez en sus decisiones.

Conforme lo anterior se ha de requerir a la parte que lo aporó, para que el perito que lo expidió lo complementó en los términos faltantes.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

Primero: Incorporar al trámite la contestación que en termino presentó la parte demandada y que hace por intermedio de apoderado judicial.

Segundo: NEGAR la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad, solicitada dentro del presente proceso Divisorio que presenta la señora NELLY DEL SOCORRO, MARIA SONIA, JOSÉ OSIAS, GLORIA AMPARO, CLEMENTINA DEL CARMEN GARCÍA VALENCIA, FERNANDO ANDRES, JARLEN DAMIAN, JOHN WILGEN, ELKIN EDULFO GARCÍA CASTRILLON, JUAN HARVEY, OSMEL VERLEY GARCÍA MARIN, en contra de JENIFER, MARYURY, HORBELIO Y MENOR EDELFREY GARCÍA MARTINEZ, quien está representado por su madre MARLENY MARINEZ TORO, por no reunir los requisitos del artículo 161 y 162 del CGP.

Tercero: Se dispone REQUERIR a la parte actora por intermedio de su apoderado judicial, para que presenten a este Despacho judicial el dictamen pericial en los términos del artículo 409 del CGP, es decir complementado “*que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso y el valor de las mejoras si las reclama*” y acorde al artículo 226 ibidem.

Se concede el termino de 20 días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, para presentar dicho dictamen.

Cuarto: Se reconoce personería en los términos del artículo 74 del CGP al abogado DARWIN FERNANDO ESCOBAR RINCÓN para representar a la señora MARLENY MARTINEZ TORO, madre del menor EDELFREY GARCIA MARTINEZ.

Notifíquese,

**Bianca M. González Bermúdez
Jueza**

Firmado Por:

**Bianca Mildred Gonzalez Bermudez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Aguila - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9925c4759ef1cb5fd34ad4e263d7734b8a7020b0a9370d87fd9c2041221efa79
Documento generado en 03/11/2021 02:28:32 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**